



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04958-2007-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO GUILLERMO AGUILAR
CABEZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Guillermo Aguilar Cabezas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 51934-98-ONP/DC, de fecha 7 de diciembre de 1998, que le otorga pensión de jubilación, y que, por consiguiente, se le incremente la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo disponen los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el pago de devengados, indexación trimestral, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de litispendencia y contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2006, declara infundada la excepción de litispendencia e infundada la demanda por considerar que el actor pretende la aplicación retroactiva de la ley para su situación específica, ello es, la aplicación de dicha norma cuando solamente tenía una antigüedad de 9 meses de habersele otorgado la pensión de jubilación y no estaba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por los objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los artículos 1° y 4°, incremento establecido por la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.° 51934-98-ONP/DC, de fecha 7 de diciembre de 1998, se advierte que se otorgó al demandante su pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 1983.
5. Por consiguiente, le sería aplicable a la pensión de jubilación del demandante el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 6 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1 Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
- 2 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)